

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MUTATA, ANTIOQUIA**

**Mutatá, Antioquia, dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés**

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>Radicado</b>      | 2022-00111   |
| <b>Demandante</b>    | Sneyder Perea Ortíz y otro   |
| <b>Demandado</b>     | José Ives Perea Agualimpia   |
| <b>Proceso</b>       | Ejecutivo  |
| <b>Asunto</b>        | Niega solicitud, notifica por conducta concluyente, y corre traslado de la demanda |
| <b>Sustanciación</b> | 020  |

Se incorpora al expediente, escrito allegado el día 16 de noviembre de los corrientes, suscrito por el Dr., Jorge Leyson Perea Perea, solicitando información del proceso, bajo la figura de rendición provocada de cuentas, y aporta poder para actuar dentro del mismo.

Visto lo anterior, esta judicatura no accede a lo solicitado por el togado, toda vez que la Rendición Provocada de cuentas, es una acción legal que dista en su totalidad de lo que hoy nos ocupa, esto es, un proceso Ejecutivo de Alimentos. se trata por medio del proceso en curso es de salvaguardar los derechos patrimoniales que en el momento tiene la parte demandante con ocasión a los incumplimientos constantes de la parte demandada, razón clara y precisa que denota su legitimación activa, y su potestad sustancial y procesal de iniciar y llevar hasta el final el cobro de los dineros adeudados.

Ahora, frente a la relación de gastos y sus respectivas facturas o recibos; igualmente no es de recibo del Juzgado lo pedido; si se entiende la misma naturaleza de proceso Ejecutivo de Alimentos. Desde ninguna orbita los accionantes o el despacho deben dar razón de los gastos que tienen que ver con los dineros provenientes del embargo derivado de este, pues incluso, no es de la incumbencia de la judicatura conocer tales ítems, sabiendo que son dineros ya cubiertos por quienes ostentan la calidad de accionantes. Sin embargo, en aras de garantizar la debida defensa, habrá de darse traslado del link correspondiente donde se encontrara toda la información que a la fecha en aquel se encuentra inmerso.

Seguido, revisada la medida cautelar decretada dentro del proceso de marras, este servidor evidencia que el embargo que actualmente tiene el señor Perea Agualimpia, por el proceso de fijación de alimento

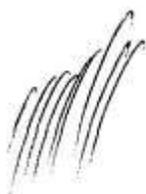
y el presente Ejecutivo, supera el 50% establecido en la ley; por tal motivo, se hace necesario la regulación del mismo, ordenándose la disminución del cuarenta 40% como se estableció mediante auto interlocutorio N° 229 del 07 de septiembre hogaño, al treinta por ciento 30% del salario, comisiones, honorarios, compensaciones y demás prestaciones sociales que por cualquier concepto devengue el señor José Ives Perea Agualimpia.

Finalmente, se tendrá al señor Jose Ives Perea Agualimpia, identificado con cédula N° 82.360.905., notificado por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso, y se concede personería Jurídica al Dr., Jorge Leyson Perea Perea., identificado con cédula de ciudadanía N° 1.130.657.659., y T.P. 335.091., del C.S. de la J.

Córrase traslado de la demanda a la parte pasiva, enviándose al correo electrónico del apoderado [jperea.abogado@gmail.com](mailto:jperea.abogado@gmail.com) conforme al artículo 91 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022 en su artículo 9.

Ofíciase por secretaría.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA**

**Juez**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
MUTATÁ – ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.001 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **19** de **ENERO** de 2023, a las 8 A.M



**La Secretaria**